

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/132/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

"SUBDIRECTOR DE VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; GRÚAS MG DE MORELOS" (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/132/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "SUBDIRECTOR DE VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; GRÚAS MG DE MORELOS" (Sic)

GLOSARIO

Actos impugnados La multa que consta en el recibo provisional de fecha 01 de mayo de 2017 con número de folio [REDACTED]

El recibo electrónico número [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED] por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos.

TJA/4ªS/132/2017

El ilegal cobro de la cantidad de [REDACTED] por concepto de traslado (arrastre) y resguardo (depósito) en el corralón utilizado por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de: "La multa impuesta al suscrito por, supuestamente, conducir en estado de ebriedad y que consta en el recibo provisional de fecha 01 de mayo de 2017 con número de folio [REDACTED] expedido por la Subdirección de Vialidad de Xochitepec, Morelos así como en el recibo electrónico número [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED] por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos por la cantidad de [REDACTED]; así como el ilegal cobro de la cantidad de [REDACTED] por concepto de traslado (arrastre) y resguardo (depósito) en el corralón utilizado por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, del Vehículo marca Volkswagen Seat, 4 Puertas, con número



de placas [REDACTED] de la [REDACTED] con número de motor [REDACTED] y clave vehicular [REDACTED] contenido en el recibo número [REDACTED] expedido por "Grúas MG de Morelos." (Sic)

Señalando como autoridades demandadas a: "SUBDIRECTOR DE VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; GRÚAS MG DE MORELOS" (Sic)

Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Subsana la prevención realizada a la parte demandante, por acuerdo de fecha trece de junio del dos mil diecisiete¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan su contestación de demanda con el apercibimiento de Ley.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete², se declaró precluido el derecho de las autoridades para contestar la demanda entablada en su contra, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento, por lo que se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como por perdido su derecho para oponer defensas y excepciones, causales de improcedencia, así como al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes aun las de carácter personal se les harán y surtirán sus efectos por medio de lista

¹ Visible a foja 20 del sumario en estudio

² Visible a foja 33 del sumario en análisis

CUARTO.- Mediante acuerdo de nueve de agosto del dos mil diecisiete³, se requirió de nueva cuenta a las autoridades demandadas, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** proporcionara copia certificada del registro de ingreso y salida del corralón del vehículo relativo al recibo de multa, con número de recibo electrónico [REDACTED], además copia certificada del convenio por el cual grúas "Mg" presta el servicio de traslado y resguardo de vehículos con el apercibimiento correspondiente.

QUINTO.- En acuerdo de primero de diciembre de dos mil diecisiete⁴, por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, para el efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, con el respectivo apercibimiento de Ley.

SEXTO.- Realizados diversos requerimientos, por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho⁵ se tuvo a la autoridad **DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, dando cumplimiento a lo requerido.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que concluido el término otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito a través del cual las autoridades demandadas ofrecieron las pruebas que a su derecho correspondía; en consecuencia, se admitieron las pruebas exhibidas por el demandante, así como las ofrecidas por las autoridades demandadas; y las dictadas por el Magistrado instructor para mejor proveer. En el auto citado en líneas que anteceden, fue señalada la fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO.- El día siete de septiembre de dos mil dieciocho⁶, se declaró abierta la audiencia, haciéndose

³ Visible a foja 33

⁴ Visible a foja 85

⁵ Visible a foja 137

⁶ Visible a foja 308



constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas considerando su naturaleza, acto continuo, se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes formularon alegatos, por lo que cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **un acto de autoridad emitida por una autoridad del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI⁷, 25, 40 fracción V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, por tanto, no hicieron valer causal de improcedencia alguna, sin embargo, por ser de orden público las causales de improcedencia, y el estudio

⁷ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

oficioso, en términos de lo establecido en el artículo 76 de la *Ley de la materia*, una vez analizadas las constancias del expediente que se resuelve, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna de ellas.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio es determinar si el acta de infracción, y el cobro materia de impugnación resultan legales o no.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Éste se encuentra acreditado plenamente acreditado con la exhibición del expediente formado en razón de la infracción impuesta por el aquí demandante, el cual se encuentra visible a fojas 148 a 215 del sumario en estudio.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja tres a la cuarenta y seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS*

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁸

Precisado lo anterior, tenemos que esencialmente el actor demanda falta de fundamentación y motivación por parte de las autoridades demandadas, por lo siguiente:

- a) Que al momento en que lo detuvieron no se identificaron las autoridades por lo que desconoce si efectivamente contaban con facultades para emitir el acto que se impugna;
- b) Falta de competencia material y geográfica de las supuestas autoridades que levantaron la infracción y detuvieron y remitieron su vehículo que conducía;
- c) Que no se señalan las circunstancias de modo tiempo y lugar en el Tiket, pues solo se precisa textualmente lo siguiente: *"6490:6.1.2.8.40 por conducir bajo los efectos de alcohol y narcóticos u otras sustancias toxicas aún y cuando se le hayan suministrado por prescripción médica"* lo cual lo deja en total estado de indefensión, pues no puede dilucidar cual es el motivo preciso de la supuesta infracción por la que se le sancionó.
- d) Que le causa agravio el hecho que no se individualizó la sanción conforme las circunstancias particulares del caso, atendiendo para ello la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que se pueda inferir la levedad o gravedad del supuesto hecho.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el contenido de los agravios, éstos serán examinados en orden distinto al propuesto por el recurrente, pues, en primer término, atendiendo que las cuestiones de competencia son de orden público, se deberá estudiar si la autoridad es competente para dictar el acto del que se duele

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

el demandante, pues de no ser competente acarrearía a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Ya que la figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal, además, en el caso, tenemos que el demandante alega que la autoridad no es competente, ni material ni geográficamente para dictar el acto, por lo que ese análisis se realizará en primer lugar, así tenemos que el acta de infracción impugnada se estableció literalmente lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 132, 133 fracción V de la Ley Orgánica Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 158, 160 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de Xochitepec, Morelos, 1, 118 fracción XV, 119 fracción III del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, 1, 3, 9, 180, 181, 182, 183 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, 14 fracción III, 5, 10 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, se procede a levantar la presente acta de infracción por haber violado las disposiciones legales del reglamento de vialidad para municipio de Jiutepec Morelos”

Los dispositivos legales y reglamentarios que la autoridad demandada invocó para emitir el acto tienen la siguiente literalidad:

Ley Orgánica Municipal	
Disposición	Texto
132	<p>Artículo 132.- En cada Municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y de tránsito, de los cuales el Presidente Municipal tendrá el mando directo e inmediato.</p> <p>El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en el Municipio donde resida habitual o transitoriamente.</p> <p>La policía preventiva municipal, cuando se den circunstancias o hechos que hagan peligrar la tranquilidad social, acatará las órdenes que le transmita el Gobernador del Estado.</p>
133 fracción V	<p>Artículo 133.- Los cuerpos de seguridad pública considerarán los servicios de policía, preventiva municipal, de tránsito y de bomberos, cuyos objetivos son, enunciativa y no limitativamente:</p>



V. Vigilar la correcta vialidad de personas y vehicular en las calles y caminos;	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Xochitepec, Morelos;	
Disposición	Texto
1	<p>ARTÍCULO 1. El presente Bando es de interés público y observancia general en el municipio de Xochitepec, Morelos, y tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública del Ayuntamiento del municipio de Xochitepec, Morelos, y</p> <p>II. Identificar a las autoridades municipales y su ámbito de competencia, asimismo:</p> <p>a).- Procurar una convivencia armónica y libre de cualquier modalidad o tipo de violencia de género entre los habitantes del Municipio de Xochitepec;</p> <p>b).- Identificar autoridades y su ámbito de competencia;</p> <p>c).- Establecer las conductas que constituyen infracciones al presente Bando, así como las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación;</p> <p>d).- Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, su organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;</p> <p>e).- Promover, proteger y garantizar los derechos humanos así como los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la cultura de la paz, el respeto irrestricto a los derechos humanos, y a los instrumentos internacionales en materia de erradicación de la violencia de género en sus diferentes tipos y modalidades, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género, celebrados y ratificados por el Gobierno Mexicano como elementos preventivos que propician una convivencia armónica y pacífica en el municipio;</p> <p>f).- Promover y garantizar así como fomentar la participación vecinal, mediante la inclusión de los comités de género;</p> <p>g).- Garantizar un ambiente social adecuado para el desarrollo y bienestar de los habitantes del municipio;</p> <p>h).- Garantizar la protección a los receptores de la violencia intrafamiliar;</p> <p>i).- Definir el nombre y escudo del municipio;</p> <p>j).- Demarcar el territorio y la organización territorial y administrativa;</p> <p>k).- Definir la población, el patrimonio, el gobierno, los órganos y las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;</p> <p>l).- Fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano;</p> <p>m).- Consolidar el Sistema Municipal de Archivo;</p> <p>n).- Impulsar la creación y administración de sus reservas territoriales para la conservación ecológica y protección al medio ambiente;</p> <p>ñ).- Definir los recursos, las infracciones y sanciones;</p> <p>o).- Establecer las bases para regular con perspectiva de género y derechos humanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Administración Pública, la planeación municipal, las funciones y los servicios públicos municipales; 2. El desarrollo y fomento económico y la promoción del empleo; 3. La actividad económica a cargo de las y los particulares; 4. El desarrollo y bienestar social; 5. La defensa y protección de los Derechos Humanos; 6. La función Calificadora y Mediadora-Conciliadora; 7. La actividad normativa y reglamentaria, y 8. Las demás disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento del municipio. <p>El principal ordenamiento jurídico en el municipio será el Bando de Policía y Gobierno, y del mismo se derivan los diversos Reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que son indispensables para el cumplimiento de los fines, propósitos y acciones del Ayuntamiento Municipal.</p> <p>El municipio podrá incorporar la perspectiva de género de manera transversal en el desempeño de sus funciones y en la prestación de servicios, a fin de garantizar a las mujeres y hombres del municipio el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.</p>
2	<p>ARTÍCULO 2. El municipio de Xochitepec, Morelos es un orden de gobierno, parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. El municipio de Xochitepec, Morelos, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o</p>

	Síndica y el número de Regidores y Regidoras que la Ley Orgánica Municipal determine, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
3	<p>ARTÍCULO 3.- El municipio de Xochitepec, Morelos, se regirá por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, el presente Bando y por:</p> <p>I. Las leyes y demás disposiciones de carácter federal que les otorguen competencia o atribuciones para su aplicación en su ámbito territorial;</p> <p>II. Las leyes y demás disposiciones de carácter estatal relacionadas con la organización y actividad municipal;</p> <p>III. Los convenios y acuerdos que celebre el Estado por conducto del Poder Ejecutivo con el Gobierno Federal, sus dependencias y entidades, que vinculen con su participación a los municipios;</p> <p>IV. Los Convenios de Coordinación y asociación entre municipios; de colaboración intergubernamentales; de coordinación interinstitucionales, y de concertación con particulares; y</p> <p>V. Los Presupuestos de Egresos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, que apruebe el Ayuntamiento, siempre y cuando se publiquen en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".</p> <p>El gobierno municipal tiene competencia sobre su territorio, población, organización política y administrativa, con sujeción a las leyes y reglamentos.</p> <p>El municipio podrá incorporar la perspectiva de género de manera transversal en el desempeño de sus funciones y en la prestación de servicios, a fin de garantizar a las mujeres y hombres del Municipio el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.</p>
4	ARTÍCULO 4.- Los órganos municipales tendrán, para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones que no estén expresamente reservados por las leyes a la Federación o al Estado.
5	<p>ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto del territorio y población municipales, sobre la administración política y de los servicios públicos del municipio. Tiene además para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones legales que no estén expresamente reservadas por las leyes a la Federación o al Estado. Asimismo, es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, ejerciendo de manera exclusiva, las funciones de su competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política Local y no acepta autoridad intermedia ante el Gobierno del Estado, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Preservar la dignidad del ser humano y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerciendo un gobierno con estricto apego al Estado de Derecho, con pleno respeto a los derechos humanos, no discriminación, equidad e igualdad de género;</p> <p>II.- Garantizar la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y el orden público;</p> <p>III.- El desarrollo material, social, educativo, cultural y deportivo de las y los habitantes del municipio, mediante la acción directa de sus atribuciones, o bien mediante actividades de gestión ante las autoridades competentes;</p> <p>IV.- El fomento y promoción de los intereses municipales;</p> <p>V.- La satisfacción de necesidades públicas mediante la creación, organización, funcionamiento y supervisión de los servicios públicos municipales;</p> <p>VI.- La promoción y desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, comerciales, industriales, artesanales y turísticas dentro del territorio del municipio, en coordinación con las dependencias respectivas que tiendan al fomento de dichas actividades;</p> <p>VII.- La protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de medidas de previsión, vigilancia y corrección de las causas de contaminación, a fin de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales de las actividades contaminantes que se produzcan en su territorio, y que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes, en coordinación con las dependencias Federales y Estatales respectivas que tiendan al fomento de estas acciones, procurando siempre que las actividades que se desempeñen en su territorio sean de carácter sustentable;</p> <p>VIII.- El uso racional del suelo y la adecuada planificación urbana en el desarrollo de su territorio;</p> <p>IX.- La administración, conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural, que incluye las expresiones artísticas populares, las áreas de belleza natural, las históricas y arqueológicas;</p> <p>X.- El fomento de la salubridad e higiene públicas;</p>

	<p>XI.- Prestar a las autoridades Federales y Estatales los auxilios necesarios que requieran para el desempeño de las funciones propias de sus competencias o para el eficaz cumplimiento de sus determinaciones dentro del municipio de Xochitepec, Morelos;</p> <p>XII.- Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre las y los ciudadanos y las autoridades municipales a través de consultas públicas y visitas periódicas que tengan por objeto el mejor conocimiento de los problemas del municipio;</p> <p>XIII.- Procurar la supervisión y autogestión de los servicios públicos municipales a través de los órganos de participación, corresponsabilizando a la ciudadanía a efecto de lograr una mayor eficiencia en su prestación;</p> <p>XIV.- Gobernar en forma democrática, equitativa y justa, estimulando la participación social y buscando el bienestar común de la población;</p> <p>XV.- Promover políticas públicas justas y eficaces en materia de asistencia, promoción y desarrollo social para superar la pobreza y marginación, y</p> <p>XVI.- Implementar un gobierno con perspectiva de género que establezca políticas públicas que promuevan la equidad y la igualdad entre hombres y mujeres, reduzca con sus acciones las brechas existentes en diversas materias y fortalezca el desarrollo pleno de sus habitantes, mediante el empoderamiento y desarrollo de capacidades que redunden en la mejora de la calidad de vida de las y los habitantes de nuestro municipio.</p>
158	<p>ARTICULO 158.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, se requiere autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal, con independencia de las concedidas por las Autoridades Federales o Estatales.</p> <p>Asimismo se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal para la realización de alguna obra que de cualquier forma afecte a la vía pública.</p> <p>Las autorizaciones, licencias y permisos deberán ser ejercidos por el o la titular de las mismas, por lo que no se pueden transmitir o ceder sin el consentimiento de la autoridad, so pena de cancelación, siendo nula la sesión.</p>
160	<p>ARTICULO 160.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, para los siguientes efectos:</p> <p>I.- El ejercicio o desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de locales o instalaciones abiertas al público, en espacios fijos, semifijos o ambulantes, o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;</p> <p>II.- Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;</p> <p>III.- La realización de espectáculos y diversiones públicas;</p> <p>IV.- Colocación de anuncios comerciales y de promoción publicitaria y propagandística en la vía pública y en espacios o instalaciones de propiedad privada, comercial o ejidal.</p> <p>VI.- Tratándose de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>El ejercicio de las actividades a que se refiere este Capítulo se sujetará a las condiciones determinadas por el Ayuntamiento a través del Reglamento respectivo, a las contenidas en las licencias, permisos y autorizaciones, así como a los Reglamentos y demás disposiciones municipales.</p> <p>La actividad de las y los particulares en formas distintas a la prevista en este artículo, requiere autorización expresa del órgano municipal competente, el que las otorgará sólo cuando sea evidente el interés general.</p> <p>Las y los particulares no podrán realizar una actividad mercantil distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización.</p>
Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos	
Disposición	Texto
1	<p>Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de Xochitepec y tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Xochitepec y de las dependencias y organismos que integran la Administración Pública Municipal, en los términos señalados por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>
118 fracción XV	<p>Artículo 118.- La Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil, es la dependencia responsable de salvaguardar la integridad de las personas así como la de sus bienes, la moral, el orden y la paz pública dentro de la circunscripción territorial, mediante la prevención</p>

	<p>del delito, así como la determinación y aplicación de las infracciones en las materias que le corresponda. La representación de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil; así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al titular de la dependencia, quien para la mejor organización del trabajo podrá conferir sus facultades delegables, en sus subalternos conservando la facultad de su ejercicio directo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones y deberes:</p> <p>XV.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos y su Reglamento; El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, así como el reglamento, los acuerdos y circulares que emita el Ayuntamiento en materia de tránsito.</p>
119 fracción III	<p>Artículo *119.- La Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil para el mejor desempeño de sus funciones, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:</p> <p>III.- Subdirección de Vialidad</p>
Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos	
Disposición	Texto
1	<p>Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec.</p> <p>Para efectos de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I.- ARROYO VEHICULAR.- El espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;</p> <p>II.- AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;</p> <p>III.- CÓDIGO FISCAL.- El Código Fiscal para el Estado de Morelos;</p> <p>IV.- CONDUCTOR.- La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;</p> <p>V.- DIRECCIÓN GENERAL.- La Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec;</p> <p>VI.- DIRECTOR GENERAL.- El titular de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec;</p> <p>VII.- INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;</p> <p>VIII.- INTERSECCIÓN O CRUCERO.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;</p> <p>IX.- LEY.- La Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;</p> <p>X.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;</p> <p>XI.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;</p> <p>XII.- MUNICIPIO.- El Municipio de Xochitepec, Morelos;</p> <p>XIII.- PASAJERO.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;</p> <p>XIV.- PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública;</p> <p>XV.- POLICIA VIAL.- El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.</p> <p>XVI.- PERSONA CON CAPACIDADES DIFERENTES.- Toda persona que padece una disminución sea temporal o permanente de sus facultades físicas y/o mentales;</p> <p>XVII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- El Presidente Municipal Constitucional de Xochitepec;</p> <p>XVIII.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec;</p> <p>XIX.- REGLAMENTO DE GOBIERNO.- El Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Xochitepec;</p> <p>XX.- REGLAMENTO ESTATAL.- El Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;</p> <p>XXI.- SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD.- La Subdirección de la Policía Vial;</p> <p>XXII.- SUBDIRECTOR DE VIALIDAD.- El Subdirector de la Policía Vial;</p> <p>XXIII.- SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE.- Conjunto de infraestructura y servicios públicos destinados para el traslado de personas y bienes;</p> <p>XXIV.- TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;</p> <p>XXV.- VEHÍCULO.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas; y,</p> <p>XXVI.- VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.</p>
3	<p>Artículo 3.- Podrán transitar en las vías Públicas del Municipio:</p>



	<p>I. Los vehículos inscritos ante los Registros de la Autoridad de Tránsito Estatal o de Transportes del Estado; en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad de la República Mexicana o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes; y</p> <p>II. Aquellos vehículos provenientes de otros países que tengan los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.</p>
9	<p>Artículo 9.- Son Autoridades de Vialidad Municipal:</p> <p>I.- El Presidente Municipal;</p> <p>II.- El Director General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil;</p> <p>III.- El Subdirector de Vialidad Municipal; y</p> <p>IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.</p>
180	<p>Artículo 180.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción;</p> <p>III. Suspensión de licencia o permiso;</p> <p>IV. Cancelación de permiso o licencia;</p> <p>V. Arresto hasta por 36 horas;</p> <p>VI. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito; y</p> <p>VII. Retiro del vehículo de la prestación del servicio.</p> <p>Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.</p>
181	<p>Artículo 181.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.</p>
182	<p>Artículo 182.- Los Policías Viales, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:</p> <p>I. En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionario en un lugar que no obstaculice la circulación;</p> <p>II. Se identificarán con nombre y número de placa;</p> <p>III. Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;</p> <p>IV. Solicitará al conductor que muestre su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y</p> <p>V. Una vez mostrados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.</p>
183	<p>ARTÍCULO 183.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:</p> <p>I. Datos del infractor;</p> <p>II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;</p> <p>III. Características del vehículo;</p> <p>IV. La infracción cometida;</p> <p>V. Precepto jurídico transgredido;</p> <p>VI. Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;</p> <p>VII. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;</p> <p>VIII. Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y</p> <p>IX. Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 189 del presente ordenamiento.</p>
Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos	
Disposición	Texto
1	<p>ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funcionamiento de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec, Morelos, como dependencia municipal encargada de preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el Municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia para la detección y detención de los infractores o probables delincuentes; así como la atención de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Bando de Policía y Gobierno de Xochitepec, Morelos; el Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; así como las que le señalen otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.</p>
4 fracción III	<p>ARTÍCULO 4.- Al frente de la Dirección General estará el Director quien para el mejor desempeño de sus funciones, se auxiliará de las unidades administrativas y de los servidores públicos que a continuación se indican y que estarán bajo su mando y vigilancia:</p> <p>III. Subdirección de Vialidad.</p>
5	<p>ARTÍCULO 5.- Las unidades administrativas, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Xochitepec, el presente Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil, otros reglamentos así como los acuerdos, lineamientos, normas y políticas internas que fije el Director General, y las que en su caso</p>

	establezcan en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales que son de observancia general. Así mismo las unidades administrativas se integrarán por los titulares respectivos y los demás servidores públicos que se señalen en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en términos de su presupuesto autorizado.
10	<p>ARTICULO 10.- Al frente de la Subdirección de Vialidad, estará un Subdirector, quien tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Controlar, regular y vigilar la vialidad de vehículos y peatones en el Municipio de Xochitepec, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos; y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes;</p> <p>II. Planear y ejecutar programas con la finalidad de fomentar en la población el respeto a las normas de tránsito y educación vial;</p> <p>III. Coadyuvar con la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el diseño, planeación y proyección integral, de los sistemas de transporte y vialidad en el territorio municipal, buscando mayor racionalidad, eficiencia y comodidad en los desplazamientos de bienes y personas;</p> <p>IV. Proponer al Director General, los sistemas de vialidad, para lograr mayor eficacia en la circulación vehicular en el Municipio;</p> <p>V. Formular programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial, con la finalidad de fomentar en la población el respeto a las normas de tránsito y educación vial;</p> <p>VI. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;</p> <p>VII. Organizar, coordinar y vigilar a los elementos operativos a su cargo, para dar un mejor servicio a la ciudadanía, con base en los estudios de ingeniería de tránsito efectuados;</p> <p>VIII. Realizar partes de novedades, informes y bitácoras de unidades móviles;</p> <p>IX. Rubricar los documentos que genere con motivo de sus funciones y aquellos que dirigirá el Director General a las dependencias municipales; y,</p> <p>X. Las demás que le instruya el Director y las disposiciones jurídicas y administrativas que sean aplicables.</p>

Transcrito lo anterior, se debe precisar que la autoridad que levantó el acta de infracción se ostentó con el siguiente cargo:

NOMBRE DEL AGENTE:	FIRMA DEL AGENTE:
(SE ENCUENTRA EN BLANCO)	(FIRMA ILEGIBLE)

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad que levantó el acta de infracción es el "AGENTE", precisado lo anterior y de la lectura de los dispositivos transcritos se desprende que ninguno de ellos le da competencia a esa autoridad para emitir el acto impugnado en esta vía, por lo que el agravio que vierte el demandante respecto de la incompetencia de la autoridad resulta fundado.

Lo anterior es así, pues de acuerdo al contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, la autoridades emisoras del acto de molestia deben de fundar y motivar esa determinación, lo que sin lugar a dudas, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de las normas legales o reglamentarias que la facultan, atendiendo que el valor



jurídicamente protegido constitucionalmente, es conceder certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a los actos de las autoridades que laceren su interés jurídico.

Asegurando de esta forma que el gobernado tendrá oportunidad de desplegar una adecuada defensa al saber si la autoridad cuenta con facultades para el dictado del acto, de no ser así, se le dejaría en estado de indefensión, pues es indudable que no se le concede la posibilidad de explorar si su acto está dentro de su ámbito competencial, y es conforme o no a la Constitución o a la ley, esto se encuentra íntimamente ligado al principio de legalidad, mediante el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

Resuelto lo anterior, y una vez analizadas las demás razones de impugnación, este **Tribunal** advierte que aún y cuando resultaran fundados, no traerían mayores beneficios al demandante, pues al decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, este no produce efecto alguno, ni las consecuencias jurídicas que este atrajo, como lo son los pagos que el demandante realizó por los conceptos que precisó en sus escrito de demanda, quedando las cosas como si nunca se hubiera emitido el acto, sirviendo como sustento de lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no

se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido⁹.

De esta manera, atentos a lo consagrado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, que consiste en la facultad que tienen los particulares para acudir ante el Estado a fin de someter a su consideración una pretensión o litigio, y la obligación ineludible de la autoridad, una vez seguidas las formalidades esenciales del procedimiento, de poner fin a la contienda mediante el dictado de una resolución, la cual debe ejecutarse materialmente, este **Órgano Jurisdiccional** resuelve que el derecho de acceso a la justicia del demandante queda colmado con la declaración de la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, sin

⁹ Época: Novena Época Registro: 188678 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Común Tesis: 2a. CXCVI/2001 Página: 429



necesidad de que se análisis los demás agravios vertidos en el escrito de demanda, mayormente cuando se ha alcanzado la pretensión del **Actor**.

En relatadas circunstancias, si el **Agente** de la Dirección de Seguridad Pública, Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, conforme los dispositivos insertados en el acta de infracción, no se encuentra facultado para emitir las actas de infracción, resulta inconcuso que es ilegal y, por tanto, lo procedente es **decretar la nulidad lisa y llana** del Acta de Infracción con número de folio [REDACTED] así como las consecuencias jurídicas que derivaron del Acta de Infracción, como es el recibo electrónico número [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED] por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, por la cantidad de [REDACTED]

Así como el cobro precisado en el recibo número [REDACTED] de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete por la cantidad de [REDACTED] por concepto de traslado y resguardo del Vehículo marca [REDACTED] Puertas, con número de placas [REDACTED] de la Ciudad de México, con número de motor [REDACTED] y clave vehicular [REDACTED] contenido en el recibo número [REDACTED] expedido por [REDACTED]

No pasando inadvertido por este Tribunal que el actor manifestó que no le fue entregada el Acta de infracción en el momento en que fue levantada, por lo que desconoce quienes son las personas que emitieron el acto, circunstancia que fue contestada en sentido afirmativo por las autoridades demandadas, como consecuencia de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por tanto, el demandante se encontraba en estado de indefensión y al no saber que autoridades emitieron el acto, señaló como autoridad demandada al superior jerárquico, quien se insiste aceptó tácitamente los hechos narrados por el **Actor** en sus escrito de demanda.

Precisado lo anterior, si el acto generador de los cobros señalados en párrafos anteriores resultó ilegal, el resultado es que las cosas se dejen en el estado en que se encontraban hasta antes de que fuera dictado el acto de molestia, lo anterior con fundamento en lo establecido en el **artículo 41 fracción I** de la **Ley de la materia**, que establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución”*, esto en relación con el segundo párrafo del artículo 128 de la misma ley que prevé literalmente lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 128.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

De lo anterior se advierte que, de dictarse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, las autoridades demandadas quedan obligadas a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron ilegalmente trastocados, por tanto, ello implica una extinción total del acto y todas sus consecuencias.

VII. PRETENSIONES

Atendiendo a las consideraciones plasmadas en el apartado que antecede, en la que se declara la **ilegalidad** del acto impugnado, se analizará la procedencia o no de las pretensiones del demandante de la siguiente manera:

- a) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción, del recibo electrónico número [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED] por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, por la



cantidad de [REDACTED], así como el cobro precisado en el recibo número [REDACTED] de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete por la cantidad de [REDACTED].

Las pretensiones resultan procedentes en términos del considerando VI de la presente resolución.

b) La devolución de la cantidad de [REDACTED].

Lo anterior es procedente por las razones vertidas en el considerando VI de la presente resolución.

c) El pago de los intereses generados a partir del 1º de mayo de 2017, y hasta que se cumplimente la presente sentencia, el cual deberá ser calculado por la autoridad demandada conforme el procedimiento utilizado para el cobro de los créditos fiscales.

Resulta **improcedente**, pues conforme lo establecido en el artículo 128 de la *Ley de la materia* las autoridades quedan constreñidas a restituir los derechos que se vieron afectados por la emisión del acto, por lo que el restablecimiento de los derechos afectados se cumple con la devolución de la cantidad que el demandante pagó por los conceptos precisados en el inciso anterior.

d) Una indemnización por responsabilidad patrimonial en que incurrió el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Es **improcedente**, pues el juicio de nulidad no es el medio idóneo para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos, ya que existe un procedimiento previsto por el legislador local en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, para reclamar la lesión patrimonial, por lo que se dejan a salvo los

derechos del **demandante** para que haga valer la pretensión en análisis a través de la vía correcta.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con las razones expuestas en los considerandos VI y VII de la presente sentencia las autoridades demandadas deberán devolver al **Demandante** el pago por la cantidad [REDACTED]

Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

¹⁰No. Registro: 172,605Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ.57/2007, Página: 144.

**RESUELVE**

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del acta de infracción con número de folio [REDACTED] por las razones precisadas en el considerando **VI** de la presente sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas deberán devolver la cantidad de [REDACTED] por lo conceptos precisados en el capítulo **VII** del presente fallo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE** Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M.** en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**¹¹, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en

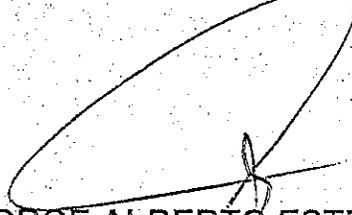
¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..

TJA/4ªS/132/2017

el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹², con el voto concurrente de los Magistrados MANUEL GARCÍA QUINTANAR y M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN; con quien actúan y da fe.

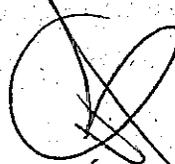
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

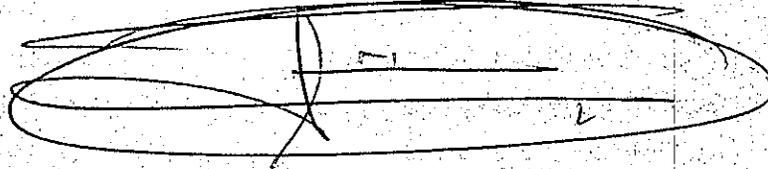
MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

MAGISTRADO



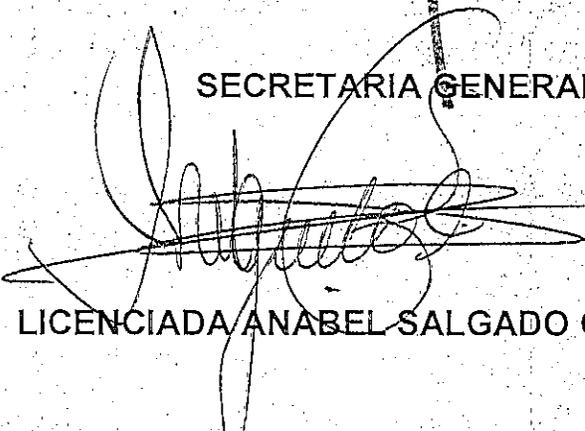
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día seis de noviembre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aS/132/2017, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de: "SUBDIRECTOR DE VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; GRÚAS MG DE MORELOS" (Sic)

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4^aS/132/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "SUBDIRECTOR DE VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; GRÚAS MG DE MORELOS" (Sic)

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado, sin embargo, en el mismo se omite el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso en conocimiento del Pleno del Tribunal para que si lo consideraban, se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que efectúen las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴ y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁵.

Pues de las constancias que obran en autos, se advierte el monto del cobro realizado; por [REDACTED] mediante recibo número [REDACTED]

¹³ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

¹⁵ Artículo 222. Deber de denunciar:

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete, tal como puede observarse en la foja 12 de los presentes autos.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos que efectuó [REDACTED] [REDACTED] porque de conformidad con los artículos 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos¹⁶ para el ejercicio fiscal 2018, publicada en el Periódico Oficial número 5564 sexta sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete; 5 fracción I¹⁷, 8 fracción II¹⁸, 9 tercer y cuarto párrafo, ¹⁹12²⁰, 17²¹, 19²², 20²³ y 44 último párrafo

¹⁶ Artículo *44. ...

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

¹⁷ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos:

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹⁸ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹⁹ ... En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁰ Artículo *12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

²¹ Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

²² Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

²³ Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus

del Código Fiscal del Estado de Morelos²⁴, en el Municipio de Xochitepec, Morelos, las contribuciones que por disposición legal deban ser enteradas al Municipio de Xochitepec, Morelos, deberán realizarse por conducto de la tesorería municipal, misma que podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por los organismos descentralizados, y como se desprende del recibo el cobro fue realizado por [REDACTED] sin que se advierta que el recibo sea expedido por la Tesorería Municipal.

Pues el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas.

Ninguna autoridad del Ayuntamiento puede cobrar personalmente o en su caso autorizar que un particular o interpósita persona cobre multa o arbitrio, cuando que la única autorizada es la Tesorería Municipal de Temixco, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en las fracciones III y VIII del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Como consecuencia, pudiera ser que nos encontremos ante a una conducta que haya provocado algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral [REDACTED] quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar ese concepto, de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento.

funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

²⁴Artículo 44.

... Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

Por otro lado, no pasa inadvertido por estas autoridades la posible responsabilidad en que incurrieron ciertos servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio, en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI²⁵, 174²⁶, 175²⁷, 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁸; 11²⁹, 50 segundo y tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁰; 76 fracción XXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos³¹; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos, 26 fracción

²⁵ Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva; En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

²⁶ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

²⁷ Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²⁸ Artículo 176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²⁹ Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

³⁰ Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

³¹ Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

32, 29, 3333 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos³⁴.

Se concluye que la Hacienda Municipal de Temixco, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al tiempo de la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 251 del Código Fiscal del Estado de Morelos:

***Artículo *245.** Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.*

...

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

***Artículo *251.** Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

...

³² Artículo 26. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

³³ Artículo 29. Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción; la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

³⁴ Artículo 33. El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
<p>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.</p>	<p>Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>...</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA QUINTA 4.3.15. Derechos por trámites administrativos de seguridad pública y tránsito municipal.</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p> <p>Ley de ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio Fiscal 2018.</p>

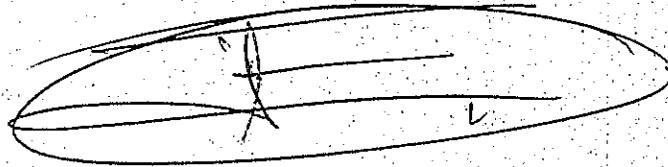
	<p>Artículo 44.- El municipio percibirá los derechos por el servicio de grúa proporcionados por el H. Ayuntamiento o por los concesionados, el uso de suelo en el depósito vehicular y por otros servicios conforme a las siguientes cuotas...</p>	
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.</p>	<p>Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<p>Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos</p>	<p>Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	<p>Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos</p>

Ahora bien, la omisión de dar contestación a la demanda por parte de las autoridades señaladas como responsables podría ser motivo de responsabilidad administrativa, por tanto, se tendría que ordenar dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos y a la Entidad de Fiscalización Superior.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

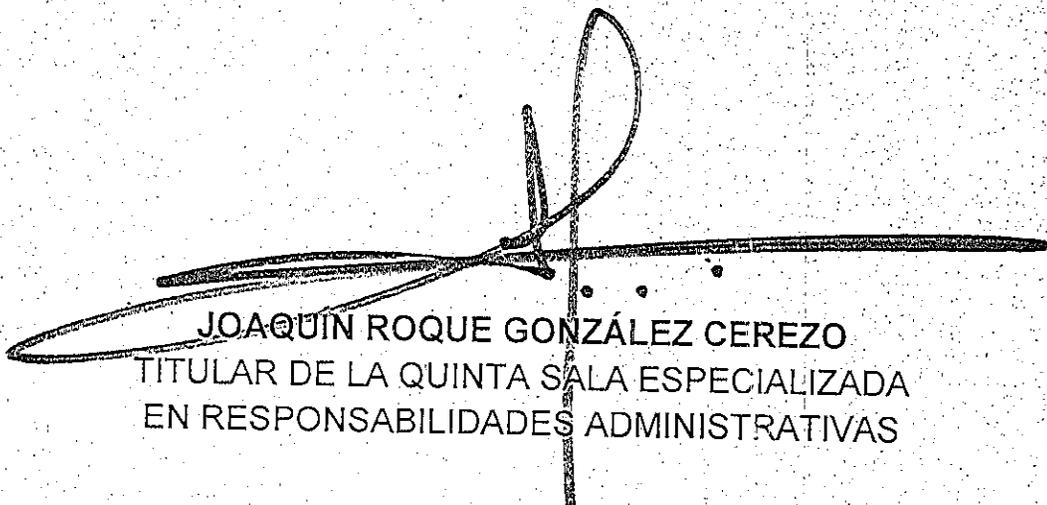
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

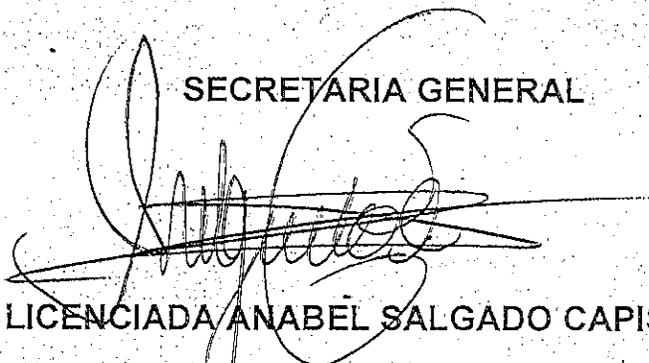
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA/4^aS/132/2017

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Manuel García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo, respectivamente; en el expediente número TJA/4^aS/132/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "SUBDIRECTOR DE VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED] DE MORELOS" (Sic)

